

C.A. de Santiago

Santiago, once de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en estos autos Rol CAM N° 3856, en juicio arbitral seguido entre AES GENER S.A. y Compañía General de Electricidad”, sobre cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, de que conoció el árbitro mixto, don Enrique Gustavo Barros Bourie, el abogado don German Subercaseaux Sousa, en representación de la demandada, Compañía General de Electricidad, interpuso recurso de queja en contra del señalado juez, en razón de las faltas y abusos graves en que habría incurrido al dictar sentencia definitiva en el aludido proceso con fecha 29 de abril de 2024, mediante la cual resolvió:

I.- Se acoge parcialmente la demanda de AES GENER S.A., en cuanto declara que, desde el año 2015 hasta el año 2019, Compañía General de Electricidad S.A. está obligada a asignar la energía AES GENER S.A., en proporción a la participación de los bloques de AES GENER S-A. y el cincuenta por ciento del consumo de Compañía General de Electricidad en el año 2009, y, en consecuencia, se condena a Compañía General de Electricidad a pagar \$13.361.400.000 en cumplimiento de los Contratos GENER mas \$4.938.878.334 por concepto de intereses, indicados en el párrafo 369 número vii, más los intereses corrientes adicionales que se devenguen entre la sentencia y el pago efectivo de la deudas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WSMDXQXRETZ

II.- Se rechaza en todo lo demás la demanda de AES GENER S.A.

III.- Se rechaza la demanda reconventional de Compañía General de Electricidad, en todas sus partes.

IV.- No se condenará en costas, por estimar que las partes actuaron de buena fe y con motivo plausibles.

Este procedimiento arbitral se constituyó para resolver las diferencias ocurridas entre AES GENER S.A. y la Compañía General de Electricidad S.A., en adelante CGE, en relación a cuatro contratos de suministro de energía eléctrica, suscritos el 29 de junio de 2007, centrándose la controversia, fundamentalmente, en identificar e interpretar las reglas aplicables a la asignación de energía ante variaciones de demanda en lo que respecta a los contratos de GENER.

Adicionalmente participó como tercero coadyuvante ENEL.

En cuanto al procedimiento, se acordó que el arbitraje se regiría por el Reglamento Procesal de Arbitraje, y lo Estatutos del CAM Santiago y, en lo no previsto a la voluntad de las partes, en su defecto a la del Tribunal de acuerdo a lo establecido en el inciso 2° del artículo 1° del Reglamento y, supletoriamente las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil y Código Orgánico de Tribunales.

Aduce la quejosa que el sentenciador incurre en faltas y abusos graves, esgrimiendo, en síntesis, las siguientes:

Primera Falta o abuso grave: Prescindir de la aplicación de la regla de interpretación establecida en el artículo 1564 inciso 3° del Código Civil, para efectos de determinar el sentido y alcance de la cláusula 12.3 letra a) de los Contratos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WSMDXQXRETZ

Segunda falta o abuso grave: la sentencia recurrida equivoca u omite la aplicación de la RE N°704, que regula tanto las licitaciones y contratos de las empresas concesionarias de distribución del grupo EMEL con ENEL como con GENER, en relación con los bloques de suministro de energía contratados por GENER y sus características, toda vez que esos bloques de suministro de energía comienzan su despacho como “bloques variables”, que luego adquieren características o se transforman en “bloques base”. Ello determina que el orden de prelación que la propia RE N°704 establece para el caso de decrecimiento de la demanda de los clientes regulados, fue infringido frontalmente en la sentencia.

Tercera falta o abuso grave: la sentencia recurrida omite razonar sobre la base de los datos de consumo del año 2011, lo que determina que en los hechos la tesis sostenida por GENER no se verificó de la manera en que se fundamenta su demanda.

Cuarta falta o abuso grave: la sentencia recurrida considera el fenómeno de la migración de clientes como una situación expresamente regulada en los contratos, pero no considera la situación o argumento “contrario sensu”, esto es, que, al tratarse de una regla especial y explícita, se reafirma la regla general de que los bloques de ambos grupos de contratos no decrecen proporcionalmente cuando el consumo baja por otras causas.

Quinta falta o abuso grave: la sentencia recurrida excluye el análisis de la “culpa” como requisito de la responsabilidad contractual, sobre la base de sostener que la demanda de GENER no es una demanda de perjuicios, en circunstancias que sí lo es y que la culpa es un elemento esencial en esta materia.



La petición del arbitrio en análisis consiste en que este tribunal lo admita a tramitación, declarando:

“1.- Que se rechaza la demanda deducida por AES GENER S.A. atendida la inexistencia de los incumplimientos contractuales de parte de CGE alegados por la demandante, o bien;

2.- Que se rechaza la demanda deducida por AES GENER en su contra atendida la falta de culpa, en relación con la totalidad de la condena que le fuera impuesta, o bien

5.- En todo y cualquier caso, en forma subsidiaria, los intereses moratorios; o bien,

6.- Que, como consecuencia de lo señalado en el primer petitorio, se acoge, en todo o parte, la demanda reconvencional deducida por Compañía General de Electricidad S.A. en contra de AES GENER S.A. -hoy bajo la razón social AES ANDES S.A.- o bien,

7.- Que se adopten las medidas que se estimen necesarias para enmendar las faltas y abusos graves que denunciarnos en este recurso”;

SEGUNDO: Que al emitir el respectivo informe, el Sr. árbitro recurrido, señaló latamente que no incurrió en las faltas y abusos graves que se le imputan, argumentando al efecto las razones que la llevaron a resolver como lo hizo y los considerandos en los que reflexionó respecto de cada uno de los asuntos que se le atribuyen soslayados o mal interpretados y afirmó, además, que resulta inconcuso que la sentencia contiene fundamentos, interpretación y considera la evidencia rendida en el procedimiento arbitral, habiéndose cumplido con los estándares que resultan aplicables a un juez árbitro mixto, conforme al artículo 628 del Código de Procedimiento Civil;



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WSMDXQXRETZ

0 **TERCERO:** Que según está prescrito en el artículo 82 de la Constitución Política de la República, “*en uso de sus facultades disciplinarias*”, los tribunales superiores de justicia, sólo pueden invalidar resoluciones jurisdiccionales “*en los casos y en la forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva*”. Esa ley, el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, dispone que el recurso de queja tiene por finalidad exclusiva corregir las faltas o abusos “*graves*” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. En consecuencia, el recurso de queja comporta primeramente una forma de ejercicio de la función disciplinaria, cuya procedencia está determinada por la comisión de faltas o abusos de carácter “*grave*”;

CUARTO: Que, por consiguiente, aun cuando el remedio legal pueda traducirse en la invalidación de una sentencia que es reflejo de su componente jurisdiccional, nunca debe perderse de vista que el recurso de queja constituye un mecanismo de control del cumplimiento de deberes ministeriales, de manera que únicamente ante la constatación de infracciones de entidad mayor puede provocarse ese efecto de anulación. En suma, este recurso no significa la apertura de una nueva “*instancia*” que permita al tribunal superior revisar el mérito de la resolución impugnada, como si se tratara de una apelación, menos aún si se tiene en cuenta que -en ejercicio de su autonomía de la voluntad-, las partes convinieron en sustraer del conocimiento de la justicia ordinaria las materias relacionadas con los contratos celebrados, sometiéndose a la justicia arbitral privada;

QUINTO: Que, así las cosas, mirado el asunto desde la óptica que confieren esos lineamientos esenciales, ha de indicarse sobre las



faltas o abusos atribuidos en el recurso, que los razonamientos que sustentan lo resuelto en el pronunciamiento impugnado se apoya en un personal análisis de las probanzas incorporadas al proceso y en la interpretación que el juez árbitro hace respecto del conflicto sometido a su resolución, de los contratos celebrados por las partes y de determinadas normas legales. Cuestión muy diferente es compartir ese examen y exégesis o discrepar de cualquiera de aquellas, pero ello haría necesario un juicio de valor de este Tribunal sobre las decisiones probatorias contenidas en dicha resolución, lo que -según se explicara-, significaría distorsionar la naturaleza y finalidad de este recurso;

SEXTO: Que, luego de lo dicho, acontece en este caso, que no obstante no advertirse en el fallo impugnado que el juez árbitro recurrido, al decidir como lo hizo, haya realizado alguna conducta que la ley reprueba y que sea necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las facultades disciplinarias que asisten a este Tribunal, más aun teniendo en consideración que al juez recurrido se le confirieron las facultades de arbitrador, en cuanto al procedimiento; y que, por ello, no tenía más limitaciones en su actuar, que las que le impusieran su prudencia y la equidad, resulta ser, además, que el recurso en examen no satisface el requerimiento enfatizado en el motivo Tercero, desde que sus postulados no dan cuenta de modo alguno de una falta o abuso “grave” cometido en la dictación de la sentencia definitiva arbitral. Esta sola constatación determina, también, que el recurso deba ser necesariamente desestimado;

SEPTIMO: Que, sin perjuicio de lo anterior, no resulta razonable la imputación de falta y abuso grave referida a la interpretación de la cláusula 12.3 letra a) de los contrato de



asignación de energía, ya que responde a una interpretación razonable de una cláusula contractual, la que por ser clara permitió al juez árbitro, establecer su sentido y alcance, al tenor del artículo 1.560 del Código Civil. De ello se hace cargo el juez árbitro, concretamente, en el numeral 215 y 224, del fallo;

OCTAVO: Que, asimismo, se acusa que el árbitro se equivocó en la aplicación de la Resolución N° 704; sin embargo, del estudio y análisis, se concluyó, correctamente, que en el caso de AES GENER S.A., los bloques de asignación de energía son base y no variables como aduce CGE.

En efecto, se adjudicó en el segundo llamado, a ENEL y AES GENER S.A. dos bloques base para abastecer el mismo consumo, bloques bases denominadas como tal en las bases de licitación y contratos redactados por CGE, los que se ajustaban proporcionalmente, sin prioridad de uno sobre otro.

De los antecedentes analizados, respecto de esta materia, guarda relevancia la prueba testimonial rendida por la demandada, en especial la declaración de don Patricio Turen, quien manifestó respecto de la asignación de energía, que en los primeros años, fueron bloques base con una determinación variable y, que el bloque adjudicado a AES GENER S.A., segundo proceso de licitación, fue construido para dar mayores seguridades de suministro dado el fracaso del primer proceso, razón que en el segundo llamado, nunca se habló de bloques variables.

Agregar, que el Grupo EMEL, en su respuesta a la consulta 18, señaló que los bloques adjudicados a AES GENER son bloques bases y solo difieren en cuanto a su variabilidad en el periodo inicial, pero únicamente en el tramo que va desde el consumo 2009 hasta el



consumo 2011 En lo demás son y se comportan enteramente como bloques bases.

En consecuencia es de concluir, que los bloques adjudicados a GENER, son bloques base y, que a partir de 2015 a 2019, las variaciones del consumo de los clientes regulados por CGE se debía aplicar la proporcionalidad.

Materia tratada en los numerales 228 a 279, de la sentencia arbitral;

NOVENO: Que, se dice que el juez arbitro omitió en la sentencia un razonamiento sobre la base de datos de consumo del año 2011 y en tal contexto, afirma que este redefinió el concepto de “consumo anual” acordado en los contratos entre CGE y GENER por el concepto de “consumo total de clientes regulados de CGE”, haciendo aplicación del Reglamento publicado el 2008; luego de la suscripción de dichos contratos, todo ello para ser aplicable su cláusula 12.3.

Es de apreciar, que el árbitro, aplicó a los contratos de GENER, el Reglamento de Licitaciones, que fijó en el artículo 2° transitorio una regla de asignación de energía para los contratos celebrados bajo la Resolución 704, la que resulta vinculante para las partes, al sostener una misma interpretación, que se traduce en separar el consumo total de los clientes regulados de CGE en dos grupos de suministro: los adjudicados conforme a la Resolución N° 704 y los adjudicados de conformidad con el Reglamento de Licitaciones, norma que no fue impugnada por las partes, incluso manteniendo la misma interpretación durante la etapa de discusión.

Esta materia fue tratada en la sentencia en los numerales 280 a 291;



DECIMO: Que, también en la queja, a la migración de clientes regulados al sistema de clientes libres, esto es, que ante la migración de clientes, los bloques de ambos grupos de contratos –GENER y ENEL- no decrecen proporcionalmente cuando el consumo baja.

En tal materia, - tratada en la sentencia en los numerales 296 a 310 -, se concluye por el juez árbitro, luego de un acabado análisis, que, “los Contratos GENER establecen la obligación de CGE de asignar las variaciones de demanda por migraciones de clientes al sistema de clientes regulados, y viceversa, a prorrata entre todos los suministradores de CGE (Clausula 12 infine de los contratos)”. Añade, así que ha quedado demostrado de la lectura de los Contratos GENER, las bases de licitación del Segundo Proceso y en las respuestas del Grupo EMEL a las consultas aclaratorias.

La regla de proporcionalidad es clara, siendo así que cuando en el año 2018 AES GENER advirtió la situación, CGE se allano a asignar proporcionalmente entre Endesa y AES GENER los menores consumos.

En definitiva, corresponde la aplicación proporcional respecto de cualquier bloque.

Esta materia fue tratada en la sentencia en los numerales 296 a 310;

UNDECIMO: Que, en cuanto a que el fallo excluye el análisis de la culpa. El juez árbitro razona al respecto, señala, que la acción de AES GENER S.A, era, en su esencia, una de cumplimiento de contrato, no siendo necesario probar la culpa del deudor, siendo así que lo pretendido por GENER era la aplicación de las obligaciones del contrato, cuales eran la correcta asignación de energía y el pago correspondiente por esa energía; lo que es correcto.



Se debe tener presente, que los intereses son una forma de indemnización moratoria, lo que no cambia la naturaleza fundamental de la obligación.

El árbitro resuelve en base a un análisis que se contiene en los numerales 319 a 323;

DUODECIMO: Que, es así, como el juez arbitro resolvió en su sentencia que, a partir de 2015, la CGE (empieza a regir el régimen de la cláusula 12.3 de los Contratos) está obligada a asignar a GENER, la energía y potencia sobre la base de un criterio de proporcionalidad entre los bloques base de GENER Y ENEL. Y, además, que incumplió su obligación durante los años 2015 a 2019, pues asignó la energía y potencia entre sus suministradores de manera incorrecta;

DECIMO TERCERO: Que, por último, es de señalar, que la sentencia no afecta las tarifas de los clientes, incluso la propia CGE manifestó no ser posible efectuar reliquidaciones hacia atrás; y por ello dejó de aplicar la regla secuencial y aplicó, hacia adelante, la regla proporcional, a partir del año 2018, todo ello derivado de su propio error, asumiendo, de tal forma, que no podía traspasar esa responsabilidad a los clientes regulados;

De allí que la regla de proporcionalidad es la correcta, reconociendo de tal forma la CGE que la regla secuencial fue un error;

DECIMO CUARTO: Que, la Comisión Nacional de Energía, respondiendo a observaciones requeridas por la CGE, estimó que el fallo arbitral no tenía impacto en las tarifas de los clientes regulados, ya que el pago se circunscribe al margen entre CGE y AES ANDES.



Además, que los bloques adjudicados a AES GENER, son bloques bases y no variables, los que deben ajustarse a prorrata, sin prelación entre ellos, y, que el consumo de energía a repartir, está conforme a las reglas acordadas en los contratos celebrados con ENEL y AES ANDES bajo la RE 704/2005;

DECIMO QUINTO: Que, en cuanto a la demanda reconvenzional, nada se argumenta por CGE en la presente queja; de modo que no cabe efectuar ningún razonamiento al respecto.

DECIMO SEXTO: Que, en relación a ENEL, tercero coadyuvante, se consideró por el árbitro, que aunque las partes discutieron sobre la forma en que los Contratos de GENER y los Contratos de ENEL debían interactuar, no correspondía realizar una interpretación vinculantes de los Contratos de ENEL, puesto que su competencia no se extendió a la interpretación de sus Contratos con CGE.

En efecto, sin perjuicio que ENEL no recurrió de queja en contra de la sentencia del Sr. Juez Arbitro, dicho tercero. intervino en el juicio, por estimar que su resultado podía “tener consecuencias respecto de la forma de ejecución de los contratos de suministro de energía eléctrica que Enel mantiene con CGE” (fojas 1314), sin embargo, como se definió en el Acta de Procedimiento, la competencia del juez arbitro se encontraba circunscrita a los Contratos GENER;

DECIMO SEPTIMO: Que, en estas circunstancias, tanto porque se ha intentado a través de la vía disciplinaria reinterpretar las normas legales y contractuales que rigen el asunto en conflicto, como porque no se observa que en las actuaciones de única instancia se



haya cometido falta o abuso, y mucho menos uno "grave", el recurso de queja no puede ser acogido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 545 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja interpuesto por el abogado don German Subercaseaux Sousa y Sophie Hellmich en representación de la Compañía General de Electricidad S.A., sin costas, por estimarse que obró con motivo plausible.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacto la ministra señora Barrientos Guerrero.

N°Civil-7136-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WSMDXQXRETZ

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Elsa Barrientos G. y Abogado Integrante Luis Hernandez O. Santiago, once de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a once de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WSMDXQXRETZ